

Corozal. 17 de julio de 2020.

**SECRETARIA.** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para resolver Solicitud de Nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase Proveer. -

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. Corozal, diecisiete (17) de  
Julio de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que sea procedente previas las siguientes

**I. ANTECEDENTES**

El nueve (9) de Julio de Dos Mil Ocho (2008) el Dr. LUIS ALFREDO JUNIELES ARRIETA, apoderado judicial del FONDO GANADERO DE SUCRE S.A. en liquidación, presenta demanda ejecutiva contra el señor MANUEL JIMENEZ VERGARA, en virtud del pagaré No. 04, por el valor de ciento veintiséis seiscientos ochenta millones de pesos \$126.680. 000.oo, más los intereses causados a partir de la fecha de su vencimiento. Dicho título valor, fue creado y firmado el veintitrés (23) de Septiembre de Mil Novecientos noventa nueve (1999), el cual establece como fecha de vencimiento el día Quince (15) de Enero de Dos mil Seis (2006).

Por medio de proveído de calendas dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008), el despacho libra orden de pago por vía Ejecutiva Singular, en favor del FONDO GANADERO DE SUCRE S.A., por la suma solicitada, es decir, \$126.680. 000.oo más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación. Contra dicha providencia la parte ejecutada interpone recurso de reposición, fundamentado en la existencia de una clausula compromisoria pactada entre el demandante y demandado, en virtud del contrato 0359 el cual tuvo como fecha de iniciación el 20 de diciembre de 2000, y como fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2003; argumenta el ejecutado que la liquidación debió hacerse a más tardar un año de haberse vencido el contrato, y no en enero del 2006, razón por la cual considera el recurrente que el FONDO GANADERO DE SUCRE, incumplió con la fecha de liquidación, y que la fecha del vencimiento del título debía

ir ligada a la liquidación final anual del contrato mencionado, por lo cual según el ejecutado el título aportado en la demanda no es claro, expreso, ni exigible.

El despacho mediante proveído del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010), resuelve no reponer auto que libra mandamiento de pago, debido a que el título valor aportado en la demanda reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, y que la exigencia del mismo no está supeditado a la liquidación final y anual del contrato suscritos por las partes el 20 de diciembre de 2000.

A su vez la parte demanda presenta excepciones de mérito, las cuales una vez surtido el respectivo traslado de las mismas a la parte ejecutante (Art 108 y 510 del C.P.C), y presentado esta misma parte alegatos de conclusión respecto a las excepciones perentorias, el despacho mediante proveído de fecha Once (11) de Septiembre de Dios mil Doce (2012), resuelve declarar no probadas las excepciones de prescripción, y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título; en el mismo proveído ordena el despacho seguir adelante con la ejecución, y disponer al despacho la práctica de la liquidación de crédito.

Por medio de auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012), este despacho concede recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia del 11 de septiembre de 2012. Sin embargo, por medio de auto de fecha 20 de marzo de 2013, el despacho niega la suspensión del proceso, y declara desierto el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada.

Previa presentación de la liquidación de crédito por parte del ejecutante, y la objeción por parte del ejecutado, el despacho práctico la liquidación de crédito, y realiza la modificación de la misma por medio de auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014).

## **II. SOLICITUD DE NULIDAD**

El diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020) el apoderado de la parte ejecutante solicita se DECLARE LA NULIDAD DEL PROCESO, y en consecuencia se ordene el archivo del mismo.

El recurrente manifiesta que el FONDO GANADERO DE SUCRE S.A., entró en liquidación voluntaria en el año 2006, y mediante providencia 400-013949 del 15 de

agosto de 2013, se decreta la apertura del trámite de liquidación judicial de los bienes que conformaban el patrimonio de dicha sociedad y se nombra como liquidador al Dr. HECTOR PIEDRAHITA MEDINA.

Por medio de auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) expedido por la Superintendencia de Sociedades, el cual es aportado en la Solicitud de Nulidad, se aprueba el informe de rendición de cuentas finales presentada con corte noviembre 12 de 2014, se declara terminado el proceso liquidatorio y ordena endoso y entrega de títulos de depósitos judiciales para pago de honorarios definitivos. Es por ello que manifiesta el apoderado de la parte ejecutada, que, a partir del 15 de diciembre de 2017, ya no existe el FONDO GANADERO DE SUCRE S.A. y que, desde el 15 de agosto del año 2013 por haberse nombrado liquidador, el Dr. LUIS ALFREDO JUNIELES ARRIETA, carece de poder para actuar en el proceso.

El recurrente invoca como causales de nulidad aplicables al caso las siguientes, *“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE (por haber finalizado la liquidación judicial de la persona jurídica de economía mixta fondo ganadero de sucre), CARENCIA TOTAL DE REPRESENTACION LEGAL DEL GERENTE (quien fue revelado de su cargo de liquidador) Y COMO CONSECUENCIA AUSENCIA TOTAL DE FACULTAD PARA OTORGAR PODER AL ABOGADO”*; Asimismo, en los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte ejecutante invoca los artículos 132 al 138 del C.G.P, señalando como numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la siguiente causal, **cuando es indebida la representación de las partes, tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configurara por carencia total de poder para el respectivo proceso.**

### III. CONSIDERACIONES

Respecto los requisitos para alegar causal de nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso, señala que la parte que alegue la nulidad deberá tener *legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, y los hechos en que se fundamenta*, y aportar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer. En el caso en sub examine, el recurrente invoca la causal séptima del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, referente a la indebida representación, y aun tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configurará con la carencia total del poder.

Es necesario traer a colación que según el tránsito de legislación consagrado en el artículo 625 del C.G.P, “...en aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese prelucido el traslado para proponer excepciones, el tramite se adelantara con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme las normas establecidas en el Código General el Proceso...”, en este sentido es necesario aclarar al recurrente que en el presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución por medio de auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), es decir, a la entrada en vigencia del presente Código ya se había dictado lo que la doctrina y jurisprudencia llama auto interlocutorio con carácter de sentencia, por lo cual el tramite a seguir para el presente proceso se regirá bajo las reglas del presente código.

En este sentido, el recurrente no debió invocar la causal séptima de nulidad del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si no, la que más se encuentra según sus postulados facticos y de derecho, la cual, es la causal referida en el numeral cuarto del artículo 133 de Código General del Proceso, que reza “*cuando es indebida la presentación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Ahora, respecto a la oportunidad para alegar causal de nulidad, el C.G.P en su artículo 134 ha precisado que las causales deben alegarse en cualquiera instancia antes de proferir sentencia, o posterior a esta, si ocurrieren en ella. En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte ejecutada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, basado en que el Dr. JESÚS ANÍBAL REMOLINA FONTALVO, quien tenía calidad de presentante legal del FONDO GANADERO DE SUCRE S.A. confirió poder, para iniciar proceso ejecutivo en contra del señor MANUEL JIMENEZ; sin embargo, el quince (15) de Agosto de dos mil trece (2013) por medio de providencia 400- 013949, la Superintendencia de Sociedades decreta la apertura del trámite de Liquidación Judicial, y nombra como liquidador HECTOR JOSE PIEDRAHITA MEDINA.

A consideración del despacho, el recurrente dejo prelucir la oportunidad procesal para alegar la causal de nulidad invocada, puesto que debió hacerlo antes del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, sin embargo, se hace necesario recordar que según el artículo 134 del C.G.P , en los procesos ejecutivos puede alegarse posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución, solo la causal de

nulidad por indebida notificación, asimismo, Corte Constitucional en sentencia T-274-13, estableció que:

*“...El Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), en tratándose de la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dispone en el artículo 140, numeral 8º, que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición”. En ese sentido, el artículo 142 del C.P.C, prevé que el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores...”*

En este orden de ideas, por encontrarse precluída la oportunidad procesal para presentar solicitud de nulidad en el presente proceso ejecutivo, y por no ser aplicable la nulidad invocada en el caso en sub- examine, el despacho declarara negada la solicitud de nulidad presentada por el recurrente.

Por otro lado, es necesario recalcar que, el proceso ejecutivo se inició nueve (9) julio de dos mil ocho (2008) y el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) el despacho ordena seguir adelante la ejecución, para esta última fecha el Dr. JESUS REMOLINA, tenía la calidad de representante legal del FONDO GANADERO DE SUCRE S.A., es decir, el apoderado judicial tenía integro poder para actuar, el 15 de marzo de 2013, dicho apoderado presenta liquidación de crédito ante el despacho, siendo esta la última actuación realizada por el apoderado; el 13 de agosto de 2013, el Dr. Héctor Piedrahita soporta el cargo de liquidador.

El recurrente alega que el apoderado judicial de la parte demandante, carecía de poder integro para actuar en el proceso, y como consecuencia de ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado, sin embargo, es claro para el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante estaba legitimado para actuar, en tanto el FONDO GANADERO DE SUCRE S.A., le otorgo poder por medio de su representante legal, en este sentido, se debe entender que no fue el Dr. Jesús Aníbal Remolina quien celebro mandato con el apoderado judicial, si no, LA SOCIEDAD FONDO GANADERO DE SUCRE S.A., por tanto, el nombramiento de un nuevo representante legal – liquidador-, no es causal de terminación de dicho contrato, según el artículo 2189 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

**SEGUNDO:** DECLARAR la validez de lo actuado en el proceso, y de la sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena Lucia Ordoñez Sierra', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and title.

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**

**JUEZA**